

sugeridas o insinuadas. En cualquier caso, todo el que se acerque con amor al Derecho encontrará aquí la letra que le inste a mayores devociones.

Los juristas, los metidos, de uno u otro modo, en la cotidiana batalla por el imperio de lo justo, encontrarán aquí una bella búsqueda de lo mejor del Derecho, que es su trasmundo. No lo aparential, sino aquello que es contigo, y conmigo, y con todos nosotros. Porque sin el Derecho no sería posible el convite, la convivencia, la con-vida, que es decir nuestra única manera de vida verdadera.

El libro aparece dividido en dos partes: Primera: El Derecho (I. ¿Qué es el Derecho?; II. Los fines del Derecho; III. Las fuentes del Derecho; IV. La aplicación del Derecho); Segunda: La Ciencia del Derecho (I. El problema de la Ciencia del Derecho II. Objeto y métodos de la Ciencia Jurídica; III. Las ramas del Derecho).

No es cuestión de entrar aquí, con puntos y tiempos, sobre la variada temática con la que se enfrenta el autor. Quede todo en lo hasta aquí dicho.

Un jurista fino, sutil, penetrante, ha escrito una obra en la que se espeja su manera de entender —cordialmente, amorosamente— el Derecho. El suceso, anotémoslo, no es frecuente.

JUAN IGLESIAS.

PALLADINO, Alfonso: «*II Procedimento civile avanti al giudice conciliatore*».

Manuale Teorico-Pratico. Edizione reveduta e aggiornata al 31 dicembre 1966. Milano. Dott. A. Giuffrè. Editore. 1967.

El propósito de este libro consiste en proporcionar al Juez de conciliación la información necesaria para que cumpla debidamente sus complicadas funciones. El Juez de conciliación tiene la categoría de magistrado honorario y al haberse dispuesto que haya uno, incluso en los municipios más pequeños, muchos carecen de estudios y de adecuada preparación técnica. De ahí, la preocupación del autor de suministrar una información completa, a la vez que clara y sencilla.

El contenido y la forma corresponden al propósito del autor. Trata del Juez de conciliación y de sus auxiliares, de sus atribuciones y deberes, describiéndose con cuidado los varios procedimientos en que ha de intervenir.

La obra se acompaña de unos formularios muy completos y de un Apéndice, en el que se recogen las disposiciones legislativas, administrativas y fiscales que pueden interesar al Juez de conciliación y a sus auxiliares.

R.

PUIG FERRIOL, Luis: «*El albaceazgo*». Premio Antonio María Borrell y Soler. Prólogo de Ramón María Roca Sastre. Bosch, Casa Editorial, Urgel, 51 bis. Barcelona, 1967, 307 páginas.

Como las monedas, el valor de esta obra está grabado en su mismo anverso. La portada ya nos dice: Premio Antonio M.^a Borrell y Soler; prólogo

de Ramón M.^a Roca Sastre. Y Roca Sastre, con doble autoridad, la de su bien ganada fama y la de artífice muy principal de la regulación del capítulo "De los albaceas" en la *Compilación de Derecho especial de Cataluña*, todavía la avala con estas palabras: el libro debido a la hábil elaboración de Puig Ferriol constituye "no sólo un magnífico modelo del profundo conocer jurídico de este autor, sino que revela un sentido práctico importante en el estudio del Derecho privado".

El libro reseñado comienza planteando la problemática del albaceazgo, para lo que estudia el problema de la ejecución de las últimas voluntades en varios sistemas jurídicos, hace su historia y procura destacar la naturaleza jurídica del albaceazgo. Después, en los capítulos siguientes y centrales, se trata de la constitución del albaceazgo, de su ejercicio y de su extinción. Termina con dos capítulos, uno sobre Derecho transitorio y otro sobre Derecho internacional.

La obra que nos ocupa está centrada en el estudio del capítulo diez del libro segundo de la *Compilación catalana*, aunque haciéndose continuadas referencias al Código civil para comparación o contraste y para su utilización en concepto de Derecho supletorio. Ello limita, consiguientemente, la posibilidad de su apreciación crítica, con el debido fundamento, por quienes no sean especialistas del Derecho catalán y no conozcan a fondo su tradición jurídica. Lo que no disminuye, ciertamente, su interés para los juristas de otros territorios, no sólo en cuanto tengan que aplicar la *Compilación*, sino también como materia de comparación, orientación y guía respecto al Derecho común, dado lo más completo de dicha regulación sobre el albaceazgo.

La lectura de esta notable monografía, no puede olvidarse, plantea también problemas de naturaleza general y toca cuestiones propias del Derecho común; sobre ellas, incluso el no especialista se puede creer autorizado a dudar sobre las soluciones propuestas. En comprobación de lo dicho, y para no exceder los límites propios de estas notas, bastarán un par de ejemplos.

Se nos asegura que "el albacea ejerce su misión en nombre propio" (p. 46) y que es "una manifestación típica del negocio fiduciario" (p. 61). De otra parte, se muestra una decidida inclinación a considerarlo como expresión de "una autorización que sólo haya de ser eficaz después de la muerte del autorizante" (p. 55). Frases que, entendidas en su sentido jurídico corriente, parecen llevarnos a conclusiones contradictorias y ninguna muy convincente.

El albacea no se advierte cómo adquiere el poder de actuar "proprio nomine" y tampoco cómo puede adquirir sobre los bienes de la herencia que se le confían una titularidad real, a la manera del "trustee". Cuando el albacea ejerce las amplísimas facultades que le permite ejercitar la *Compilación* (art. 237), no lo hará en su condición personal de Ticio, sino en el ejercicio del cargo y encargo de albacea, como representante del patrimonio—herencia de Mevio— en administración y liquidación.

La autorización, por otra parte, se viene concibiendo no como una verdadera titularidad—y menos la plena del "trustee" o fiduciario—, sino como el permiso que otorga el carácter de la licitud a una actuación en la esfera jurídica ajena. El albacea, además, desde que acepta el "oficium" o "misión"

que se le confía, adquiere la obligación de cumplir el encargo conforme a las instrucciones del causante y a lo mandado por la ley, respondiendo de su buen ejercicio en el momento de la rendición de cuentas (art. 238 Comp.).

También produce extrañeza que al tratarse de la posibilidad de que los menores emancipados o habilitados de edad puedan ser albaceas, se nos presente la contradicción entre los artículos 236, 237 de la Comp. y los artículos 59, 317 del C. c., sobre la base de que, según aquéllos, los albaceas están facultados para disponer de los bienes hereditarios, mientras que los preceptos del Código civil prohíben únicamente al menor emancipado o habilitado *disponer de sus propios bienes* (p. 97). Cuando, como resulta de la letra de los artículos últimamente citados, dichos menores pueden disponer de todos sus bienes, excepto gravar ni enajenar bienes raíces, y que el menor emancipado por matrimonio no tiene la limitación para comparecer en juicio, impuesta a los demás emancipados.

R

PUIG BRUTAU, José: «Fundamentos de Derecho civil». Tomo IV, volumen I. «El matrimonio y el régimen matrimonial de bienes». Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1967; 877 p.

Quien conozca y haya estudiado la ya importante obra de Puig Brutau, sabe que estos Fundamentos merecen bien su nombre, en el sentido de libro fundamental en la doctrina española. No habrá que decirle aquí nada en especial; bastará darle a conocer la buena nueva de la publicación de este tomo IV, 1.º. Al que ignore la producción científica de Puig Brutau, habrá simplemente que instarle a que remedie esa grave laguna en su formación jurídica.

El contenido del libro de que se da cuenta es bastante amplio. Comprende el estudio de la regulación del matrimonio en sus aspectos personal y patrimonial. Trata, como introducción de la familia; después del matrimonio, esponsales, formas del matrimonio, nulidad, disolución y separación del matrimonio, dedicando especial atención a los problemas sobre la separación de hecho en el matrimonio; por último, de los efectos del matrimonio en las personas de los cónyuges, régimen matrimonial de bienes, la dote y el régimen dotal, bienes privativos de los cónyuges, la sociedad de gananciales y otros regímenes de comunidad, régimen de separación de bienes. Concluye con unos Apéndices, recogiendo las disposiciones sobre la Compilación del Derecho civil aragonés y sobre la Ley regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Las peculiares características de los trabajos científicos de Puig Brutau son sabidas. Frente al empacho conceptualista de tantos autores y a su postura mimética respecto al neo-pandectismo de la mayoría de la doctrina italiana, ha creído oportuno oponer, ponderándola como ejemplar, la concepción jurídica anglosajona. Ciertamente que, como todo movimiento de reacción, ha podido llevarse a extremos excesivos; que, a veces, todavía perduran, en la repudiación, a veces indiscriminada, de precedentes históricos y doctrinales (como p. ej.: p. 604). Mas, años y experiencia, traen consigo